

ca, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, según derecho (a). Y la casa de la morada del Mercader, es exempta de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancía, como lo dicen dos textos (b), aunque esto mal se guarda.

CAPITULO. II.

FLETAMENTO.

SUMARIO.

Fletamento, quanto á su definición, y si es contrato de alquiler, n. 1.

Si el fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y consulado por los Mercaderes, n. 2.

Si el fletamento, y carga de la Nave es preferida la mayor á la menor, y le puede quitar la carga, n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reyno, y en Nave al Estrangero de él, n. 4.

Si en el fletar la Nave se prefiere á todos el Rey, n. 5.

Fletandose la Nave á todos, qual es el preferido, n. 6.

Que será quando los dueños de la Nave no se conforman en á quien se ha de fletar, n. 7.

Si en este caso será preferido en el uno de los dueños, para que á él se flete, n. 8.

Si el á quien se fleta la Nave, se puede fletar á otro, y el Maestre llevar la carga en otra, n. 9.

Donde se ha de fletar la Nave, n. 10.

En que Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.

Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales reales, n. 12.

Donde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, n. 13.

En que partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.

Como se ha de pagar el flete por el Rey, y á él, n. 15.

Precio que se ha de llevar por flete de la Nave, Barca y Posada, y si se puede tasar, n. 16.

Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.

Como se entiende el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18.

Si se debe el flete de las personas, y animales, dándose por ir en la Nave, ó por ponerse en la parte á donde van, si mueren en el camino, ó viage ántes de llegar á ello, n. 19.

(a) L. 1. & tot. tit. C. de Navic. lib. 11. & l. 3. §. Negotiat. ff. de Jur. immun.

(b) L. pen. Cod. de Merc. lib. 12. et leg. in que. libet, eod. tit. (c) L. 77. tit. 18. p. 3.

Si se debe el flete de las personas, ó animales, que mueren en el camino, dándose el flete simplemente, sin declarar si se da por ir en la Nave, ó ponerse en donde va, n. 20.

Si se debe flete de la criatura nacida en el viage, n. 21.

Si por perderse la nave, ú otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el flete de ello, ó no pudiendo ir en ella, n. 22.

Si se debe volviendo, y arribando la Nave al Puerto donde salió, ó á otro, n. 23.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.

Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del cargador, ó sacandole, ó no dándole por ella la carga, y de lo que tomó por perdido, n. 25.

Si se puede pagar el flete al predón, y qual es, n. 26. Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retención de la cosa, n. 27.

Si el fletamento trae aparejada ejecución, n. 28. Cuyo es el aumento, ó disminución de lo que va en la Nave, ó está depositado, n. 29.

Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la Nave, ó el depósito, n. 30.

Fletamento es el contrato, que se hace entre el dueño, ó Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte á otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una ley de Partida (c), que pone la forma de su libelo; y así es un contrato de alquiler, en que el dueño, ó Maestre de la Nave la alquila al Cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le da, como se dice en el derecho civil (d), y real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciere por la utilidad de los navegantes, como se dice en el derecho (e). Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si en ellos la fletasen, según una ley recopilada (f).

3 En fletar, y cargar las Naves, así de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ó tuvieren fletada, al mismo

(d) L. Ita in princ. §. 1. ff. de Naut. caus. stab. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de Jaci. l. tit. 3. 8. 13. 24. tit. 8. p. 5. (e) L. 1. 2. 3. ff. de Exerc.

(f) L. 1. c. 7. et 10. tit. 15. lib. 3. Rec.

mo precio, ó al acostumbrado. Y el Cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño á la Parte, é incurre en la pena sobre ello puesta por unas leyes de la Recopilación, que así lo disponen (a).

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas á las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que hubieren de llevar, ó tuvieren fletada al mismo precio, ó al que se acostumbrare; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de carga, y nave en que se cargare, con jarcia, armas y aparejos; así lo dicen unas leyes de la Recopilación (b). Y procede, aunque sea en tierra de Señorío, según una ley de ella (c). Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra ley asimismo de ella (d). De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de unas leyes recopiladas (e).

5 En el fletar la Nave, á todos es preferido el Rey; y aunque otro la haya fletado primero, se la puede quitar, pues la pueden tomar para las necesidades públicas, según un texto (f). Y porque la pública utilidad es preferida á la privada, como se dice en el derecho civil, y real (g).

6 Quando el dueño, ó Maestre de la Nave la fletare á dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el á quien la fletó primero, según un texto (h). Y Baldo; salvo si hubiere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradición, ó posesion verdadera de cargaria, ó fleta de cláusula de constituto, ó entrega de la Escritura del fletamento, que entónces esté postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demas Antonio Gomez, y Covarrubias (i).

7 Si la Nave es de dos, ó mas dueños, y unos la quieren fletar á uno, y otros á otro á

aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuviere la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor número de personas, como consta de unas leyes de Partida (k). Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, según un texto (l). Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir á qual de ellos se ha de fletar, por evitar discordia, y riña, conforme otros textos (m).

8 Aunque en este caso ha de ser preferido á los demas el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar por ser lícito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que uno es obligado á hacer lo que á él no perjudica, y á otro aprovecha, como lo traen Socino (n), Florianio y Antonio Gomez.

9 El que fletar la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo á otro, si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el derecho (o). Y el Maestre de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ó lleva fletadas en ella en otra tan buena, sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ellas, según una ley de Partida (p), y su glosa gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se hubiere de hacer; así lo dice una ley de la Recopilación (q). De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se hubiere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella á la que entónces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ó descarga de lo que va en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar á carros á aquellos; so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco; así lo dicen unas leyes de Partida (r), y Recopilación.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra á la Mar á la Nave, ni de ella á la tierra, ni de un Navio en otro, de

(a) L. 5. 7. tit. 10. lib. 7. Rec.

(b) L. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. Rec. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Rec.

(c) L. 4. tit. 10. lib. 7. Rec.

(d) L. 8. tit. 10. lib. 7. Rec.

(e) L. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Rec.

(f) L. 1. Cod. de Navic. non excus. lib. 11.

(g) L. fin. cod. de Primp. l. 12. Auth. de Her. & Jal. in princ. l. unic. §. Cum aut. Cod. de Caduc. toll. l. 8. tit. 28. p. 3.

(h) L. In oper. ff. Loc. & per illam, Bald. in leg. Empt. coll. 2. c. de Locat.

(i) Ant. Gom. 1. tom. 2. Var. c. 2. n. 20. vers.

Secundo, Covarr. lib. 2. Var. cap. 19. n. 8.

(k) L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

(l) L. Non aliter ff. de Usu, habit.

(m) L. Equitas. ff. de Usuf. l. Si duob. vers. fin. ff. Quib. mod. usuf. ami. l. Hujusm. §. fin. ff. de Legat. 2.

(n) Soc. in l. Si Soc. ff. si cert. pet. Flor. in l. Sabinius, ff. de Comm. divid. Ant. Gom. 2. Var. c. 3. n. 14. in med. (o) L. Nemo, C. de Loc.

(p) L. 15. tit. 8. p. 5. ubi glos. gregor. 3.

(q) L. 5. vers. Y que fleten, tit. 10. lib. 7. Rec.

(r) L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit.

26. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec.

dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alvalá de guía de los Oficiales reales, á cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento y confiscacion de todo ello, y de los Navios en que se hiciere, por descaminado: así lo dicen unas leyes de la Recopilacion (a). Y procede en el Maestre, Marineros y Mercaderes de la Nave que lo hacen, segun otra ley de ella (b); salvo si los Navios llegaren al Puerto con fortuna, ó huyendo de enemigos, que entónces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales reales, con que luego otro día se lo hagan saber, conforme otra ley de la Recopilacion (c). Y luego que se descargue se ha de llevar á la Aduana, sin ponerlo en Barca (d).

13. El Maestre de la Nave tiene obligacion de recibir la carga de ella en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma volverla á entregar, quando la descargare, y no en otra parte, conforme un texto (e), sino es que haya otra orden, ó costumbre de ello.

14. Hanse de cargar las mercaderías, y cosas, en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (f), y así se ha de cargar con la carga, que cupiere debaxo de cubierta; de suerte, que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de pasajeros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas reales (g). Y la Nave que tiene Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la Plaza de Artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas (h). Y donde va, y gobierna la Artillería, no se ha de llevar nada, salvo las caxas de los Marineros, y bombardas, segun otra Ordenanza de estas (i), y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion, botas de vino ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ó paja, ú otra cosa liviana, ó tinajuelas peque-

ñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas (k). Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderías de peso, porque esto, y las Abitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra Ordenanza de estas (l). Y en razon de esto se guardará la orden, ó costumbre que hubiere. Y no se puede cargar mercaderías en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro (m).

15. Quando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la tuviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una ley de la Recopilacion (n). Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el día que estuviere fuera de carena, y la otra mitad desde que estuviere á punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (o), ó segun la orden, ó costumbre que en ello hubiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella (p).

16. En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una ley de Partida (q), sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle ántes, ó despues de la embarcacion, so la pena puesta por una de las Ordenanzas reales (r) de la Navegacion de las Indias. Y habiendo diferencia entre el dueño, ó Maestre de la Nave, y Cargador, sobre el precio del flete, le ha de tasar la Justicia, y guardarle su tasacion, segun una ley de la Recopilacion (s); como tambien se ha de tasar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra ley de ella (t); aunque por otra Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (u) se dice, que no haya tasa judicial de fletes, sin licencia del Rey, lo qual se entiende, salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ó hacen sobre ello monopolio, que entónces se pueden tasar por el Juez; el qual, y los que le hacen, no los castigando, incurren en las penas sobre ello puestas por una ley de Partida (x). Y fletandose la Nave, sin declarar el precio, se ha de pagar, segun la cos-

(a) L. 5. 10. y 11. tit. 25. & l. 2. 5. 6. tit. 24. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 28. & l. 7. 8. tit. 29. & l. 4. 5. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec.
(b) L. 10. tit. 29. lib. 9. Rec.
(c) L. 1. tit. 25. lib. 9. Rec.
(d) Céd. Rs. del año de 1574. impres. con las de las Ind. y allí un cap. de Ord. del año de 1572. tom. 3.
(e) L. 3. in princ. ff. de Naut. caup. & stab.
(f) Ord. n. 168.
(g) Ord. n. 166. (h) Ord. n. 166.
(i) Ord. n. 167.

(k) Ord. n. 168. (l) Ord. n. 169.
(m) Ord. R. del año 1591. imp. con las demas de Ind.
(n) L. 7. vers. Y demas de esto, tit. 10. lib. 7. Rec.
(o) Ord. n. 14. de las mas nuevas.
(p) Céd. R. del año 1583. imp. con las de Ind.
(q) L. 2. in princ. tit. 9. p. 5.
(r) Ord. n. 198.
(s) L. 3. vers. Y si por caso, tit. 10. lib. 7. Rec.
(t) L. 6. tit. 11. lib. 7. Rec.
(u) Ord. n. 23. de las mas nuevas.
(x) L. 2. tit. 7. p. 5.

costumbre precedente, y mas proxima, conforme á derecho civil (a), y real; mas los Barqueros de la Barca del rio, han de tener en el Lugar público Arancel de la Justicia, por el qual lleven los derechos del pasage; y á las personas, bestias y ganado que pasaren por el vado, no se les puede llevar derecho alguno, segun una ley recopilada (b).

17. Del oro, plata, perlas y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias al Rey, y á particulares, no se puede llevar por ella á tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere, y al respecto; y el Maestre que llevare mas, ó no lo quisiere llevar así, incurre en la pena sobre ello puesta por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (c); sino es que haya otra orden, ó costumbre de ello. Y el aforamiento de las toneladas, se ha de considerar, conforme una de las dichas Ordenanzas (d).

18. Si se fleta la Nave, sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar los que hiciere, segun un texto (e); mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que mas hiciere, como lo dice un Jurisconsulto (f) aunque se diga mas, ó menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto (g), Bártulo, Baldo y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se cargen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el número de toneles que se cargase, que entónces solo se debe de los que se cargare, y no mas, conforme un texto (h). Y fletandose la Nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto (i).

19. De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, é ir en la Nave personas, ó animales, y algunos se mueren en ella, ántes de ponerse en la parte á donde van, se debe el flete de los así muertos; mas no se debe de ellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ó animales en la parte donde van, muriendo ántes de ser puestos en ella, conforme un texto (k). Y la razon es,

porque en el primer caso, la ley del contrato es cumplida, segun un texto (l); y el que se alquila para hacer obras, si se le prohíbe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del á quien las alquila, ú de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio, que por ello se le promete, como si las hiciere, conforme un texto (m). Y en el segundo caso no se cumplió la convenion, y condicion que hubo de darse el flete por ponerse en la parte, ó lugar á donde iban, y por no se haber cumplido, aunque por el Maestre no quedase, no se le debe el flete, como consta del derecho (n). Y porque el distinguirse de que parte viene el caso, es promision pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca (o).

20. Siguiese asimismo, que si no consta que el flete de las personas, ó animales se constituye por cargarse, ó ir en la Nave, ó por ponerse en la parte donde van, se debe el flete de los muertos ántes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete por cargarse, ó ir en la Nave solamente, conforme un texto (p). Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, segun derecho, y en términos Straca (q).

21. Y de aquí es, que si yendo fletada la Nave, alguna muger partiere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al uso de navegantes: así lo dice un Jurisconsulto (r).

22. Si por perderse la Nave, ú otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderías, ó lo que va en ella, ó no pudiere ir el viage, no se debe flete de ello, sino de lo que se salvare, y sacare, pro rata de ello, y del camino, hasta el lugar donde succediere la pérdida, ó caso, como se dice en el derecho (s), y lo tienen Sygnorolo, y Straca: de que se sigue, que si el dueño, ó Maestre de la Nave pagare al Cargador las mercaderías perdidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salvaran.

23. De que se infiere, que si la Nave despues de haber salido del Puerto, navegando; aun-

(a) L. Excep. Cod. Locat. l. 7. verb. O se acostumbra á fletar, tit. 10. lib. 7. Rec.
(b) L. 10. tit. 11. lib. 6. Rec.
(c) Ord. n. 49. (d) Ord. n. 171.
(e) L. fin. § fin. vers. Imo ff. ad l. Rhod. de Jact.
(f) L. Tenet. § Si vas. ff. de Actio. empt.
(g) L. Pub. § fin. ff. Depos. & illic. Bart. Bald. in Rubr. C. Depos. q. 6. Cors. de Numm. 2. p. 4. 29.
(h) D. l. fin. § fin. ff. ad leg. Rhod. de Jact.
(i) D. l. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Jact.
(k) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(l) L. Si quis, C. de Inst. & substit.
(m) L. Qui oper. ff. Locat.
(n) L. Sermo amico, in princ. ff. de Annis leg. & l. Illis in terris, in fin. ff. de Condit. & demonst.
(o) Strac. de Naut. 3. p. n. 17. 18. 19. & 20.
(p) L. fin. in princ. ff. ad leg. Rod. de Jact.
(q) L. Qui opera, & leg. Sed ades, § cum quidam, & § fin. ff. Locat. Strac. ubi sup. n. 21.
(r) L. Sed ades, § Si quis mulierem, ff. Locat.
(s) L. Si uno, § Item Cum quidam, & § Ubi cum. ff. Loc. Sign. cons. 95. n. 10. Strac. ubi sup. n. 24.

aunque sea por caso fortuito, volviere, y arribare á él, no se debe el flete de lo que en ella va, y se puede repetir, habiéndose pagado, como si se perdiera; mas arribando á otro Puerto del camino, y no le continuando; se le debe el flete hasta él, segun un texto (a). Y se confirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede usar de ella por perderse ú otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se debe el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dice en el derecho civil, y real (b). Y en especie así lo tiene Alvaro Vaez (c), aunque en ello lo contrario tiene Molina (d).

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la Nave se perdiere, cesó el fletamiento de ella, y se disuelve; y así se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez (e). Y lo mismo es aunque no se pierda la Nave, si no estuviere para navegar, y por ello fuere necesario detenerse para aderezarla, y rehacerla, así despues de arribada, como ántes, despues del tiempo convenido para salir á navegar; mas estando para ello, y para hacer, y continuar el viage, sin esa detención, lo contrario se ha de decir, por durar, y continuarse el fletamiento, sin poderse quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Covarrubias (f), Alvaro Vaez, y Molina.

25 Si por culpa del Cargador de la Nave fuere detenida, ó impedida; como por llevar en ella ilícitas mercaderías, se puede cobrar de él el flete de ellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dice en el derecho (g). Y lo mismo se ha de decir, si no le dió la carga al tiempo, y como debía, ó si le fue quitada, ó sacada, conforme una ley de Partida (h): lo qual se entiende, no llevando en su lugar otra carga por el mismo flete; porque llevandola, lo contrario se ha de decir, segun un texto (i). Y así se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomarlo, conforme una Cédula real (k).

26 Si el flete de la Nave, que el dueño de ella fletó al Cargador, se pagare al predon, ó

robador de ella, que la trae navegando, sin orden del dueño, no queda libre de ello el Cargador; aunque lo podrá cobrar del predon, ó robador, como indebido; mas si hizo el fletamiento el predon, ó robador, y se le paga el flete de él, es bien pagado, sin que el dueño de la Nave lo pueda repetir al que lo paga, porque por el fletamiento del robador, ó predon, no compete acción al dueño, aunque á él le queda obligado el predon, ó robador, segun un texto singular. (l). Lo qual dicho, en este postrer caso se entiende quando el Cargador pagó con buena fé, ignorando, que el predon, ó robador lo era, y pensando, que era verdadero dueño, ó su heredero; porque sabiendo que era predon, ó robador, lo contrario se ha de decir, por no quedar libre, como lo dice Paulo de Castro por un texto (m), y lo traen Decio, y Baldo. Y Predon se dice el Administrador, que estudia en utilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y hace, como lo dice una glosa gregoriana de Partida (n).

27 El flete de la Nave se ha de pagar al plazo que fuere convenido, y si no le hubo señalado, dentro de ocho dias de como la Nave llegare al Puerto destinado para la descarga, y seguir en él; como consta de una ley de Partida (o). Y por el flete puede el Maestro retener en su poder las mercaderías, ó cosas que se deben hasta que se paguen por tener en ellas esta retención por derecho, segun una ley de Partida (p). Y así ántes de entregarse la cosa de que se debe, le ha de pagar el flete de ella, porque para conseguirse, basta verificarse solo, que ella se cargó en la Nave, sino es que otra cosa fue convenido, segun un texto (q).

28 Si por el fletamiento consta de la verificación de lo que le entregó al Maestro; y del precio de los fletes por Instrumento público, por ello trae aparejada execucion, segun una ley de la Recopilacion (r). Y lo mismo es, si de ello consta por Instrumento auténtico, como el registro que se hace ante el Escribano de ellos, que hace fé, conforme otra ley de ella (s), ó ante los Oficiales Rea-

(a) D. l. Si uno, §. Item cum quidam, & §. Ubi-
cumque, ff. Loc.

(b) L. Item querit §. Exerc. ff. Locat. & l. Habitat. §. ult. & l. Si fund. & ex dnob. seq. ff. Loc. & l. 21. tit. 8. p. 5.

(c) Alv. Vaez consult. 75 per totam.

(d) Molin. de Just. 7. tom. de contr. dist. 302.

(e) Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 3. n. 1. a. 3.

(f) Covarr. in Pract. QQ. c. 30. n. 2. Alv. Vaez

de Jur. emp. q. 22. n. 6. Mol. ubi sup. dis. 493.

(g) Leg. pen. §. Navem, ff. Locat.

(h) L. 77. tit. 18. p. 3.

(i) L. sed ades, §. fin. ff. Locat.

(k) Céd. R. del año 1583. impr. con las de in-
dias.

(l) L. Si Urbana, ff. de Cond. in deb.

(m) Paul. de Cast. in dict. l. Si Urbana cit. l. Fir-
ma in fin. ff. de Sol. Dec. const. 407. in princ. & Bal-
consil. 476. n. 4. vol. 1.

(n) Glos. greg. 1. in l. 29. tit. 12. p. 3.

(o) L. 77. tit. 18. p. 3.

(p) L. 5. tit. 8. p. 5.

(q) L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de Jact.

(r) L. 2. tit. 21. lib. 4. Rec.

(s) L. 1. tit. 26. & l. 1. tit. 25. lib. 4. Rec.

reales, constando de la partida de registro, por certificación de ellos, ú del Contador, que así mismo hace fé, segun un texto (a).

29 Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada uno, el aumento, ó disminución de ello, causado por el tiempo, y calidad de la Mar, y Nave, es del Maestro de ella, por habersele transferido dominio de ello, y solo quedar obligado á dar otra tanta cantidad, como lo que se puso. Mas poniéndose separado en vasos, ó partes divisas, sin mezclarse, conociéndose lo que es de cada uno, el tal aumento, ó disminución es de los Cargadores, cuyo es el dominio de ello, por no se haber transferido en el Maestro. Y procede, aunque en éste caso él de su autoridad, sin consentimiento de los Cargadores, lo mezcle uno con otro, por la culpa que tuvo en mezclarlo sin él, aunque por la tal mezcla se transfiriere el dominio de ello. Y lo mismo, con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme un texto, y su glosa (b).

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la Nave, en que no se transfirió el dominio en el Maestro, cada Cargador ha de cobrar lo que fuere del suyo. Mas de lo que se transfirió el dominio entre todos los Cargadores de aquel género, se ha de cobrar pro rata de lo que el cargador, y no los de un género de lo de otro diverso. Y lo mismo es, por la misma razon, de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto (c), y su glosa.

CAPITULO VI.

COSAS VEDADAS.

SUMARIO.

Definición de las cosas vedadas, y su prohibición, n. 1.

Si las cosas se pueden sacar, y meter de un Pueblo, y Reyno á otro, n. 2.

Si lo dicho procede aunque el uno de los Pueblos, ó Reynos sea de Christianos, y el otro no, n. 3.

Si procede habiendo entre ámbos guerra, y siendo de Christianos, n. 4.

Si se pueden sacar armas, navas, pertrechos, municiones y vituallas á los enemigos de la Fé, y penas de ello, y á las Indias, y Perú, n. 5.

Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena de ello, n. 6.

Si se puede llevar de España á las Indias oro, ó plata, ó moneda, ó libros, y pena de ello, n. 7.

Si en las Indias se puede sacar de una Isla, ó

Provincia á otra, oro, ó plata por marcar, y pena de ello, n. 8.

Si se puede llevar del Perú á la Nueva-España, y de ella á el oro, ó plata, ó moneda, y pena de ello, ó azogue, n. 9.

Si se pueden sacar del Reyno caballos, ó mulas, ó ganado, ó carne, y pena de ello, n. 10.

Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres y cebada, y pena de ello, n. 11.

Si se puede sacar de el corambre, y pena de ello, n. 12.

Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y paños, n. 13.

Si se puede sacar de el seda, ó vena de hierro, y acero, y argento, grana, y cera, n. 14.

Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclavos, y redimir cautivos, n. 15.

Lo que se puede sacar, ó no, para el Reyno de Aragon, n. 16.

Como se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos reales es visto darla, n. 17.

Si se puede meter en el Reyno, ó Pueblo de fuera de el vino, sal, ó moneda de vellon estrangera, y pena de ello, n. 18.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de el seda, y en el de Granada, y Almería moreras, y pena de ello, n. 19.

Si se puede meter en el Reyno de fuera de el tabanas viejas, bujerías y areabuces, y pena de ello, n. 20.

Si se pueden traer mercaderías de la China, é Islas Philipinas á la Nueva España, y de ella, ó ellas, al Perú, y otras partes, y pena de ello, n. 21.

Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, ó teniendo-se, ó texiendose, n. 22.

Si se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de Castilla, y su pena, n. 23.

Si son perdidos los Navios, carros y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n. 24.

Si en los casos en que no hay puesta pena á los que sacan, ó meten las cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria, n. 25.

Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26.

De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quien se puede hacer, y quien es el Juez de ello, n. 27.

Premio del cómplice, que manifesta cosas vedadas, y del Denunciador, y Juez de ellas, n. 28.

Si llevará parte de estas penas el Juez delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, n. 29.

Si el vendedor de la cosa vedada, que se toma al comprador, está obligado á su saneamiento, n. 30.

(a) L. 1. C. de Exec. trib. lib. 10.

(b) L. In nave Saupheii, ff. de Locat. ubi glos. Parte V.

(c) Dic. l. In nave Saupheii, ff. de Locat. ubi glos.

1 **C**osas vedadas son las prohibidas de sacar de un Pueblo, ó Reyno á otro, y meterlas en él, como consta de las leyes de un título de la Recopilacion, que sobre esto trata (a). Y ántes de ellas habia esta prohibicion por ley de Partida (b).

2 Las Mercaderías, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de un Pueblo á otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, sin que se pueda vender, aunque sea en tierra de Señorío, sin expresa, y especial licencia real, segun unas leyes de la Recopilacion (c). Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el Lugar donde se sacare fuere necesario para aquel año; y la sementera del siguiente, conforme otras ley de la Recopilacion (d). Y lo mismo es de un Reyno á otro, segun otras leyes de ella (e).

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Pueblo, ó Reyno á otro, aunque el uno sea de Christianos, y el otro no; con que no sean enemigos de la Fé, con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ó Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro; y Straca (f).

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas, aunque no sean prohibidas de un Pueblo, ó Reyno á otro, habiendo entre ellos guerra, mientras durare, aunque entrámbos sean de Christianos, ó el uno de ellos, y el otro de Gentiles, conforme un texto (g), Baldo y Boerio.

4 No se pueden vender, dar ni sacar armas, Naves, ni materiales para ellas; ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo de ella, ni de paz, á los enemigos de la Fe. Y lo mismo es vituallas, mantenimientos y otras cosas en tiempo de guerra, mientras durare; mas no en tiempo de paz, en que se puede hacer, sino es que haya sospecha de guerra, ó á tierra del Soldán, aunque sea en tiempo de paz; salvo que á los Embaxadores de los tales enemigos, que vinieren al Reyno, en él se les puede vender lo que hubieren menester para su uso. Y el que hiciere lo

contrario, por ser semejante á traycion, de derecho eclesiástico es excomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey; y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dice en el derecho canónico, civil y real (h). Y así el que sabe de este delito, y no le revela á la Justicia, tiene la misma pena, que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atroces, segun Avilés (i), por una ley real recopilada. Y al que le revelare, y probare, aunque sea participe en él, se le perdona la culpa, y se le da galardón, segun otra ley recopilada (k). Ni se pueden pasar ningunas armas á las Indias, ni al Perú (l).

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellón, por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que haya en contrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dice una ley de la Recopilacion (m). Y procede por Mar, y Tierra, segun otra ley de ella (n). Procede tambien, aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno, conforme otras leyes de ella, y una de Partida (o).

7 No se puede llevar de España á las Indias, Islas y Tierra-Firme de ellas, oro, ni plata, ni en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para él, ni Libros de Historias fingidas, profanas, y de materias deshonestas, salvo Libros tocantes á la Religion Christiana, y de virtudes, y utilidad á la República, segun una Ordenanza real de la navegacion de las Indias (p).

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar de una Isla, ó Provincia á otra, ni á España por la Mar del Súr, ni otras partes; si no se ha de marcar, ó quintar en la Isla, ó Provincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, enviare, ó comprate, de haberlo perdido para la Cámara real, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (q). Y Provincia en las Indias se dice el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, confor-

(a) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.

(b) L. 10. tit. 20. p. 3.

(c) L. 28. & 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(d) L. 29. tit. 18. lib. 6. Rec.

(e) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec. (f) Alex. cons. 150. vol. 7. Strac. de Merc. 2. p. n. 48.

(g) L. Mercat. ff. de Comerc. & merc. Bald. in l. 2. c. Que res expos. Boer. decis. 178.

(h) Cap. Quod olim, & edita quorund. de Judais, l. 12. c. Que res expos. non debet l. 21. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. ubi glos.

greg. l. 48. tit. 18. lib. 6. & l. 16. tit. 2. lib. 8. Rec.

(i) Avil. in c. 52. prat. glos. incur. per text. ubi Que es l. 38. tit. 6. lib. 3. Rec.

(k) L. 4. tit. 18. lib. 6. Rec.

(l) Céd. Rs. de los años de 1566. y 1568. impres. con las de Ind. 4. tom.

(m) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.

(n) L. 7. tit. 18. lib. 6. Rec.

(o) L. 10. & 11. tit. 18. lib. 6. Rec. l. 10. tit. 20. p. 3.

(p) Ord. n. 125.

(q) Ord. n. 48. 50. 206.

forme una Ordenanza real (a) del gobierno de ellas, que así lo dice.

9 Ni se puede llevar del Perú á la Nueva España, ni de ella á él, oro, ni plata en masa, marcada, ni por marcar, ni labrada, ni en moneda, so pena de ser perdida, y confiscada, conforme una Cédula real (b), fecha en Valladolid á postrero de Diciembre del año de mil y seiscientos y quatro, aunque después acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú á la Nueva España, para que se saque de él á ella. Ni se puede llevar del Perú á Nueva España azogue (c).

10 Asimismo no se pueden sacar del Reyno, caballo, rocín ó yegua, ó potro, mula, ó mulo, ó muleto, ó mueltas grandes, ó pequeñas, así de silla, como de albarda, y cerreiles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dicen unas leyes de la recopilacion, después de otras de Partida (d). Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, ovejuno, cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viva ni muerta, so pena de ser perdida, y las demas penas de confiscacion de bienes, y las que ponen las demás leyes de la Recopilacion (e), que lo disponen.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion de ello, y las demas penas de interes, y personal, que ponen las leyes de la Recopilacion, que de esto tratan (f). Y lo mismo se entiende de la harina, y pan cocido, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla (g), mas sí el vizcocho (h).

12 Asimismo no se puede sacar del Reyno, cueros de ninguna calidad que sean, á pelo, ni adovados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas ni por curtir, ni corambre cabruna, ni corzo, ni gamos, curtido, ni á pelo, ni cordobanes curtidos, ni en otra manera, so pena de perdidos y confiscados, segun una ley de la Recopilacion (i), y otra de Partida.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que hubiere en él, so pena de perdimiento, y confiscacion de ellas,

y de las demas penas puestas por las leyes del Reyno (k), que sobre esto tratan. Y procede, aunque la lana sea en pellejo, ó hilada, salvo siendo teñida, ú texida, ó á forma de tela reducida, ó á otro especial uso diputada, en que no se entiende esta prohibicion, conforme á derecho civil, y real (l). Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca de ellos por una ley de Partida (m), que no parece estar derogada.

14 Ni se puede sacar del Reyno por Mar, ni tierra á otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas á los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun una ley recopilada (n), después de una de Partida, que prohibe de él la saca de ella, y del argento vivo, grana y cera; y una ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de acero.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas, aunque sean para comprar esclavos, segun un texto (o). Y aunque sea para redimir cautivos, conforme otro texto (p), y Abad, si no es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por una ley recopilada (q), conforme á lo que por ella se ordena.

16 Mas pueden sacar del Reyno para el de Aragon, por la union de ellos en una Corona, todos los mantenimientos, bestias, ganados y otras mercaderías de qualquier calidad que sean, aunque por otros Reynos sea vedado; salvo la moneda, que esta no se puede sacar, ni aun para aquel, segun una ley de la Recopilacion (r); ni carne, ni pan, conforme otra ley mas nueva de ella.

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun un texto (t), y una ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se da, y por quanto tiempo dura; y si no se pusiere, es á arbitrio del Juez, segun la calidad de la cosa; y que puede uno entregar la licencia en que es escrito á otro por él, y segun otra ley de Partida (u), por la remision de los derechos reales, que el Rey hace, no es visto dar licen-

(a) Ord. n. 4.

(b) Céd. R. del año 1604.

(c) Céd. R. del año 1573. Cap. de Carta del año de 1572. impr. con las de Ind. 3. tom.

(d) L. 11. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. post. l. 5. in fin. tit. 7. p. 5. & l. 10. tit. 20. p. 3.

(e) L. 23. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(f) L. 25. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) Cast. de Bob. in Pollu. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 23.

(h) L. 9. tit. 24. p. 2.

(i) L. 47. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 10. tit. 20. p. 3.

(k) L. 45. 46. tit. 18. lib. 6. Rec.

Part. V.

(l) L. Si cui lana, & l. Lana, & legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

(m) L. 10. tit. 20. p. 3.

(n) L. 50. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 10. tit. 20. p. 3.

(o) L. 2. Cod. de Com. & merc.

(p) C. Significavit ubi Accv. de Judeis.

(q) L. 9. §. 20. tit. 30. lib. 9. Rec.

(r) L. 30. tit. 18. lib. 6. Rec.

(s) L. 29. tit. 18. lib. 6. Rec.

(t) L. Bobes, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signif.

& l. 20. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop.

(u) L. 11. tit. 18. p. 5.

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun unas leyes de la Recopilacion (a). Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra ley de ella (b). Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra ó cerbeza, ú otro vino artificial segun Acevedo (c). Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mista en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca (d). Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una ley recopilada (e).

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, so pena de ser perdido, y confiscado, segun una ley de la Recopilacion (f) demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra ley de ella (g).

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una ley de la Recopilacion (h), ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada (i). Ni arcabuces menores de una vara de medir á quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Cámara real, segun otra ley de la Recopilacion (k).

21 No se puede traer de la China, é Islas Philipinas, mercaderías de ellas á la Nueva España, si no en la cantidad que está ordenado en la Orden real que de ello hay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado

los derechos reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, por unas Cédulas reales (l), una fecha en Madrid á once de Enero año de mil quinientos noventa y tres, y la otra en Valladolid ó postrero de Diciembre año de mil seiscientos y quatro, publicada en Lima á doce de Septiembre de mil seiscientos cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ó mezclado, segun un texto (m) quando á su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto (n). Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ó teñiendose, ó reduciendose á forma de tela, ó diputandose á otro especial uso, aunque sí teñiendose, como consta del derecho civil, y real (o). Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, mazo ó madeja, ó en otra qualquiera manera, para la tornar á revender, se puede hacer habiendola teñido, ó tejido, como lo dice una Pragmática nueva (p), que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva España al Perú mercaderías de España, so pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cédula real (q), fecha en Madrid á cinco de Marzo de mil seiscientos y siete, publicada en Sevilla á diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento á otras partes (r).

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias y aparejos de ellos en que se llevaran, sacaren ó metieren las cosas vedadas, como se dice en el derecho civil, y real (s). Y en lo tocante á los Navios en que se trae de Nueva España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscacion de ellos ponen las Cédulas reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena á los sacadores del Reyno, ó metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer á arbitrio del Juez, segun la calidad del

caso, y personas; así lo dice una ley de la Recopilacion (a).

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurrir, contando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes á ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ú Puerto de Mar, por donde se hubieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una ley de la Recopilacion (b). Y las demas cosas vedadas dentro de una, ó dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra ley de ella (c). Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la ley solía declarar, conforme otra ley recopilada (d).

27 Si un testigo dice que vio á uno sacar la cosa vedada por la raya, ó límite, y otro dice, que la vio ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo (e), y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los límites, porque se pierden, y traerlas al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas á la Justicia ordinaria, ó Alcaldes de sacas, por ser jurisdiccion acumulativa á ella, á prevención del que primero previniere en la toma, como lo dice una ley de la Recopilacion (f). Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra ley de ella (g).

28 El á quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ó meter en el Reyno, que lo manifestare á la Justicia, no incurrir en pena, ántes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; así lo dice una ley de la Recopilacion (h). Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una ley de ella (i). Y si es otro Juez ordinario, tiene el quarto, segun otra ley de ella (k), ó lo que por ley ó estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expresamente, so pena de pagarlo con las serenas, segun una ley recopilada (l).

26 El Juez delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplica al ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las

leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de la Recopilacion (m). Y protede el poder llevar las partes de estas penas; aunque el tal Juez delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal delegado, como en términos lo tiene Castillo de Bobadilla (n).

30 Si uno vende á otro la cosa vedada, ora sepa, ó no el vendedor serlo, ignorando lo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á volverle el precio, con los daños, é intereses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino que el vendedor se obligó expresamente, de que en caso que, por serlo, le fuese tomada, se le volvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo como mal adquirido, como consta de una ley de Partida (o), y su glosa gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun un texto (p).

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Definición de la Aduana, derechos reales, y Aduanero que los cobra, n. 1.
Como se han de llevar las cosas á la Aduana, y Puertos donde se cobran los derechos reales y en donde ha de ser, n. 2.
Límite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.
Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos reales, n. 4.
Hasta en que cantidad son estos derechos, n. 5.
A quien pertenecen estos derechos, y como se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.
De la nueva imposicion de estos derechos, y á quien pertenecen, n. 7.
Como los Aduaneros han de dar cuentas de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierto, y expreso, n. 8.
De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros, y registros, n. 9.

Co-

(a) L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(c) Acev. in dict. l. 31. n. 7. 8 tit. 18. lib. 6. Rec.

(d) Strac. de merc. §. p. n. 32. 33. & 34.

(e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Rec.

(f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 53. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) Ibidem.

(k) L. 48. tit. 18. lib. 6. Rec.

(l) Cédls. Rs. de los años de 1595. y 1604.

(m) L. Vim passam, §. Praescript. ff. de Adult.

(n) L. Quæsit. §. Illud. fortassis, ff. de Leg. 3.

(o) Si emiliana, & l. Lana legata, ff. de Leg. 3.

& l. 42. tit. 9. p. 6.

(p) Prág. de S. Lorenzo á 2. de Junio de 1600.

publicada á 3. del.

(q) Céd. R. del año de 1607.

(r) Céd. R. del año 1589. impr. con las de Ind.

Ord. del 1591. tom. 4.

(s) L. Cortem ferro, §. Domin. ff. de Publ. &

vendi. l. 26. & 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Rec.

(b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Rec.

(c) L. 43. tit. 18. lib. 6. Rec.

(d) L. 8. tit. 24. lib. 5. Rec.

(e) Bald. in l. Observo. C. Quor. app. l. recip. Rip.

de Peste, c. 1. de Sent. ad consero. uber. n. 104. f. 20.

(f) L. 43. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 4. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) L. 5. tit. 18. lib. 3. Rec.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.

(l) L. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Rec.

(m) L. 7. 15. 32. l. 6. lib. 3. & l. 11. l. 21. lib. 4. Rec.

(n) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 34.

(o) L. 19. tit. 5. p. 5. ubi glos. greg. 2. 3. 4.

(p) L. 1. 2. & C. de Expens.